

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

Auto Interlocutorio No.149

Agua de Dios – Cund., 12 3 MAR 2022

1. Calificación de la demanda.

Cumplido el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del Código General del Proceso, procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva promovida por el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E, en contra de CONVIDA EPS con radicación 2021-301.

Además, se tiene en cuenta que el ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares.

2. Del título ejecutivo.

El Art. 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el evento que nos ocupa encontramos que el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E presenta como fundamento para el cobro coercitivo en contra de CONVIDA EPS, un conjunto de documentos contentivos de facturas que fueron remitidas al deudor mediante cuentas de cobro debidamente radicadas, por diferentes valores, sobre la prestación de servicios de salud a los afiliados de CONVIDA EPS siendo en este caso el acreedor una IPS.

La unidad de los diferentes documentos, constituyen lo que se ha denominado **el título ejecutivo complejo o compuesto**, pues tratándose de un servicio de salud prestado por la IPS acreedora (Sanatorio de Agua de Dios E.S.E) a cargo de la Entidad Promotora de Salud (CONVIDA EPS), en su conjunto contienen obligaciones

claras, expresas y exigibles que conforme al Art. 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo porque provienen del deudor.

3. Del mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago de MENOR CUANTÍA, en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIVA E.P.S y a favor del SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E, por las siguientes sumas de dinero, que deberá pagar dentro del término de cinco (5) días conforme a lo dispuesto en el Art. 431 del Código General del Proceso:

- **Respecto de la Cuenta de Cobro No SAD 4451-16.**

1.1. Capital.

Por la suma de **\$13'790.404,00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4451-16**, presentada para su pago el día 12 de diciembre de 2.016.

1.1.1. Intereses moratorios.

Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es el 13 de diciembre de 2.016. y hasta cuando se verifique el pago.

- **Respecto de la Cuenta de Cobro No SAD 4458-16.**

1.2. Capital.

Por la suma de **\$41'835.879,00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4458-16**, presentada para su pago el día 17 de febrero de 2.017.

1.2.1. Intereses moratorios.

Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es el 18 de febrero de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago.

- **Respecto de la Cuenta de Cobro No SAD 4492-17.**

1.3. Capital.

Por la suma de **\$3'999.286,00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4492-17**, presentada para su pago el día 17 de febrero de 2.017.

1.3.1. Intereses moratorios.

Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es el 18 de febrero de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago.

- **Respecto de la Cuenta de Cobro No SAD 4494-17.**

1.4. Capital.

Por la suma de **\$14'468.556,00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4494-17**, presentada para su pago el día 17 de febrero de 2.017.

1.4.1. Intereses moratorios.

Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es el 18 de febrero de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago.

- **Respecto de la Cuenta de Cobro No SAD 4522-17.**

1.5. Capital.

Por la suma de **\$7'050.854, 00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4522-17**, presentada para su pago el día 6 de febrero de 2.017.

1.5.1. Intereses moratorios.

Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es el 7 de febrero de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago.

- **Respecto de la Cuenta de Cobro No SAD 4539-17.**

1.6. Capital.

Por la suma de **\$9'094.051,00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4539-17**, presentada para su pago el día 10 de marzo de 2.017.

1.6.1. Intereses moratorios.

Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es el 11 de marzo de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago.

- **Respecto de la Cuenta de Cobro No SAD 4540-17.**

1.7. Capital.

Por la suma de **\$5'360.470,00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro **No SAD 4540-17**, presentada para su pago el día 6 de abril de 2.017.

1.7.1. Intereses moratorios.

Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de

inicio de mora, esto es el 7 de abril de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago.

- **Respecto de la Cuenta de Cobro No SAD 4578-17.**

1.8. Capital.

Por la suma de **\$116.448,00**, saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4578-17, presentada para su pago el día 15 de mayo de 2.017.

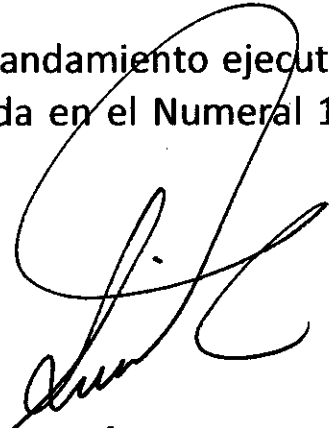
1.8.1. Intereses moratorios.

Por los INTERESES DE MORA a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde la fecha de inicio de mora, esto es el 16 de mayo de 2.017 y hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO. - Notifíquese el mandamiento ejecutivo al extremo pasivo, en la forma establecida en el Numeral 1º del Art. 290 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado</p> <p>Nro. _____ en el día de hoy _____.</p> <p>SULMEY FERNÁNDEZ BERNATE. Secretaria.</p>
--

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –</p> <p>La anterior providencia quedó ejecutoriada el día de hoy _____ a las _____</p> <p>Inhábiles los días _____</p> <p>SULMEY FERNÁNDEZ BERNATE. Secretaria.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Auto Interlocutorio No. 150

Agua de Dios – Cund., 23 MAR 2022

Rad: 2021-301 (Cuaderno de medidas cautelares)

El Sanatorio de Agua de Dios E.S.E, solicita del Despacho que se decreten las siguientes medidas cautelares:

*“El embargo y secuestro de los dineros que posea y que vaya depositando la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CONVIDA** con Nit. 899.999.107-9, en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término y demás títulos valores en los Bancos: **Banco Agrario, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatría, Banco AV Villas, BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Banco HSBC, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco GND Sudameris, Banco Pichincha, Banco Santander, Banco Serfinanza, Bancoomeva, BNP Paribas, Banco Compensar y Bancolombia**, en las diferentes sedes y sucursales que dichas entidades posean en el país, para ello solicito se comunique a las sucursales en la ciudad de Bogotá la medida cautelar, advirtiéndoles la obligación de circularizarla a través de las distintas agencias o sucursales en el país y la imposibilidad de oponerse al embargo alegando la inembargabilidad por cuanto los recursos de la entidad están destinados legalmente para el pago de las obligaciones que aquí se demandan.”*

Se considera:

1. Como regla general, según el Art. 63 de la Constitución Nacional de Colombia ***“Los bienes de uso público... y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”***
2. En desarrollo de este precepto constitucional, el legislador en el Art. 594 del Código General del Proceso, enseña que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política, no se podrán embargar ***“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social”***.
3. La petición que realiza el ejecutante, tiende a que se embarguen y secuestren los dineros de la ejecutada Entidad Promotora de Salud CONVIDA EPS, que tenga en **21 Bancos del país**, precisando que ***“los dineros que posea y que vaya depositando la demandada”***, lo que generaría el embargo y retención de gigantescas sumas de dinero, que en primer lugar desbordaría considerablemente el límite de la medida al doble del crédito que se cobra conforme al Art. 599 del Código General del Proceso y en segundo término se causaría un perjuicio porque se trata de Recursos para la prestación del servicio de salud.

Es por ello, que el PARÁGRAFO del Art. 594 del Código General del Proceso, enseña que ***“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”***

4. En la forma como están pedidas las medidas cautelares por parte del ejecutante, no existe fundamento legal para su procedencia, por tanto, por ahora, se denegarán para que la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 43, numeral 4 del Código General del Proceso, la solicitud se

realice de manera específica, identificando una o dos cuentas en concreto de la ejecutada, en las cuales sea viable el decreto de las medidas cautelares hasta el doble del crédito cobrado, en este caso, la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$196'117.810,00,oo)**, únicamente y de ahí que un embargo superior constituiría un abuso del derecho, en razón a que según la norma 599 *Ibídem*, ***"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario"***.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

DENEGAR, por ahora, las medidas cautelares solicitadas por el Sanatorio de Agua de Dios E.S.E. en contra de la Entidad Promotora de Salud CONVIDA EPS., hasta tanto se realice nueva petición conforme a lo razonado en la parte motiva de esta providencia.


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –</p> <p>La anterior providencia se notifica por Estado</p> <p>Nro. _____ en el día de hoy _____.</p> <p>SULMEY FERNÁNDEZ BERNATE. Secretaria.</p>
--

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL AGUA DE DIOS – CUNDINAMARCA –</p> <p>La anterior providencia quedó ejecutoriada el día de hoy _____ a las _____</p> <p>Inhábiles los días _____</p> <p>SULMEY FERNÁNDEZ BERNATE. Secretaria.</p>
--